

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 10 de abril de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que en el término de traslado el Curador Ad Litem contestó la demanda. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202200012-00**
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: PINKERTON S.A.S.
DEMANDADO: ARTURO CARLOS TOMAS POSADA RODRÍGUEZ y PERSONAS
INDETERMINADAS

Téngase en cuenta que dentro del término de traslado el Curador Ad Litem, en representación de las personas indeterminadas, contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Surtido el trámite previo, se procede a **CONVOCAR** a la **AUDIENCIA ÚNICA**, lo mismo que a decretar las pruebas del proceso, conforme a lo dispuesto en parágrafo del artículo 372 C.G.P, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados para que concurran a la audiencia ÚNICA (inicial e instrucción y juzgamiento) consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual se realizará el **día seis (6) de julio del año 2023 a las 10:00 de la mañana.**

Esta audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE o TEAMS, para lo cual es necesario que, a más tardar dentro de los 3 días anteriores al día fijado, los interesados remitan al correo institucional las direcciones electrónicas mediante las cuales reciben notificaciones y comunicaciones para enviarles la citación.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: INFORMAR a los convocados que la audiencia programada es de forma ORAL y que en ella se evacuaran las siguientes etapas: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación del litigio, d) Control de legalidad, e) Práctica de pruebas, f) alegatos de conclusión y g) fallo, de ser posible.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, así como las de oficio, de la siguiente manera:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales: a)** Certificado Especial del predio con matrícula inmobiliaria No. 176 – 72223 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Zipaquirá, **b)** Copia simple del contrato de promesa de compraventa del bien inmueble rural denominado LOTE D suscrito entre ARTURO CARLOS TOMAS POSADA RODRÍGUEZ en calidad de VENDEDOR y PINKERTON S.A.S., en calidad de COMPRADORA con fecha del veintitrés (23) de julio del año dos mil nueve (2.009), **c)** Copia simple del documento privado titulado "PROMESA DE COMPRA VENTA LOTE D" suscrito entre ARTURO CARLOS TOMAS POSADA RODRÍGUEZ en calidad de VENDEDOR y PINKERTON S.A.S., en calidad de COMPRADORA con fecha del ocho (08) de abril del año dos mil quince (2.015) por el cual se modifican algunas estipulaciones y se deja constancia de algunas consideraciones relacionadas con el contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes el día veintitrés (23) de julio del año dos mil nueve (2.009), **d)** Copia simple del Acuerdo de Pago celebrado entre ARTURO CARLOS TOMAS POSADA RODRÍGUEZ en calidad de DEUDOR y RAFAEL VILLARREAL POLANCO en calidad de ACREEDOR con fecha de cinco (05) de enero del año dos mil quince (2.015), **e)** Copia simple del documento enviado por el señor CARLOS RIVERO SOTO, apoderado especial para la fecha del señor Posada Rodríguez, en el cual se incorporan algunos datos relacionados con el Acuerdo a que llegaron este último y PINKERTON S.A.S, a fin de levantar la medida cautelar adoptada por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá, **f)** Cuadro de pagos efectuados en cumplimiento del Acuerdo celebrado entre el demandado y la demandante, **g)** Copias de los comprobantes de consignación o transferencia bancaria realizados por PINKERTON S.A.S., a favor del señor RAFAEL VILLARREAL POLANCO desde el mes de junio del año 2015 hasta el mes de junio del año 2016 **h)** Copia simple del memorial radicado por el Dr. Carlos Soto Rivera ante el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá, en el cual se solicita la terminación del proceso de ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares, **i)** Copia simple del Auto con fecha del veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis proferido por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá, en el cual se ordena decretar la terminación del proceso de ejecución No. 2007 – 1159 por pago total de la obligación y se ordena levantar las medidas cautelares decretadas, entre ellas, el embargo del inmueble objeto del litigio, **j)** Copia simple del paz y salvo expedido por el señor Rafael Villarreal Polanco a favor del señor ARTURO CARLOS TOMAS POSADA RODRÍGUEZ y el señor JORGE H. BERRIO VILLARREAL en calidad de representante de PINKERTON S.A.S., **k)** Copia simple de los comprobantes de pago del impuesto predial correspondiente a los años: 2.011, 2.012, 2.013, 2.014, 2.015, 2.016, 2.017 **l)** Registros fotográficos que dan cuenta de las obras ejecutadas por la demandante **m)** Copia de los comprobantes de pago efectuados por concepto de los materiales y servicios contratados para la ejecución de las obras realizadas sobre el inmueble.

No se decretan los comprobantes de pago de impuestos correspondientes a los años 2018,2019,2020 y 2021, al no haber sido aportados.

- **Testimoniales:** Se decretan los testimonios de las señoras JESSICA FERNANDA MARTÍNEZ MEDELLÍN, HELENA CARAZO y del señor JORGE HENRIQUE BERRIO VILLARREAL. Declaraciones que se absolverán en la diligencia programada en el numeral primero, debiendo procurar su comparecencia la parte que los solicitó.
- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte del demandado ARTURO CARLOS TOMAS POSADA RODRÍGUEZ. Declaración que se absolverá en la audiencia programada.
- Negar la solicitud de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Zipaquirá para obtener el certificado catastral del inmueble objeto de litigio, toda vez que de acuerdo con el artículo 78 numeral 10 del C.G.P concordante con el artículo 173 Ibídem, es deber de la parte abstenerse de petitionar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir. Además, para la fecha de presentación de la demanda no había aislamiento preventivo obligatorio por la emergencia

sanitaria del Covid -19 que impidiera la obtención directa del mencionado documento.

- Negar el decreto de las pruebas trasladadas relacionadas con los testimonios rendidos por los señores Rubén José Donado Barrios, Rafael Abril y Eduardo Piar. Así como Dictamen pericial y testimonio rendido por Luis Carlos Pinzón Segura, Copia Auténtica de la totalidad de los folios que militan en el expediente del proceso de pertenencia con número de expediente 2018-005 del Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé.

Lo anterior, dando alcance a lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P, debido a que al realizar el estudio de admisibilidad probatoria no es posible determinar que finalidad cumplirían dentro del presente trámite, máxime cuando la parte demandante no indicó en el supuesto fáctico ni en el acápite correspondiente a la solicitud probatoria, lo concerniente al objeto de la prueba, circunstancias que de cara al objeto del proceso torna las pruebas mencionadas como inconducentes e impertinentes.

Tampoco las pruebas solicitadas cumplen con lo reglado en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, que indica *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite"*.

Dejándose sentado que no fueron aportados los testimonios enunciados y que se indican fueron evacuados, toda vez que no se adjuntaron en CD como lo menciona la parte demandante.

Adicionalmente, considera este despacho que existe un gran número de pruebas aportadas y decretadas, que al ser practicadas se establecerá si son suficientes para determinar las circunstancias que se discuten.

- **Inspección judicial:** No decretar la inspección judicial trasladada, toda vez que la misma no fue aportada como aduce el demandante, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 173 inciso 2º del C.G.P, sumado a que se trata de una prueba de carácter oficioso y obligatorio que debe ser evacuada dentro del presente proceso de pertenencia, para los efectos señalados en el numeral 9º del artículo 375 Ibídem.

POR EL DEMANDADO ARTURO CARLOS TOMAS POSADA RODRIGUEZ:

- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de PINKERTON S.A.S, el señor LUIS ALFONSO MAHECHA CASTILLO. Declaración que se absolverá en la diligencia programada en el numeral primero.
- Frente a la solicitud de audiencia de conciliación para pago de las costas del proceso, se indica que la misma no es un medio de prueba por lo que es improcedente su decreto, sin perjuicio de que las partes puedan hacer de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

CURADOR AD LITEM EN REPRESENTACIÓN DE INDETERMINADOS: No solicitó pruebas.

DE OFICIO, Artículos 169, 170 y 375 del C.G.P.:

1. **Inspección judicial:** Decrétese la práctica de inspección judicial al predio rural denominado LOTE D, ubicado en el Municipio de Sesquilé – Cundinamarca, Vereda Tierra Negra, inscrito en la Matrícula Inmobiliaria N° 176-72223, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, **para el día veintidós (6) de junio del año 2023 a la hora de las 10:00 am.**

Se advierte que la diligencia se gestionará de forma presencial en atención a la naturaleza del asunto, dándose acatamiento a lo establecido en el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

2. Dictamen pericial: Practicar un dictamen pericial al inmueble objeto de la pertenencia.

Al efecto se designa como perito a **DEAN ANDRES PAEZ SANTANDER**, quien deberá realizar las siguientes actividades: - Visitar el predio, - Elaborar su experticia, - Presentar su peritazgo por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión y asistir para la contradicción del dictamen en la audiencia, conforme lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P. **Comunicar por Secretaría.**

El peritazgo decretado versará sobre los siguientes aspectos: Ubicación del inmueble, denominación, linderos particulares con dimensiones determinadas, colindancias, áreas, construcciones y mejoras, acceso, explotación económica, nombre y calidad de los ocupantes actuales.

Con tal pericia se deberá anexar: a) fotos del inmueble respectivo; b) plano no técnico en el cual se registre linderos, colindancias, dimensiones de cada costado, área total, construcciones mejoras etc y puntos cardinales. **Oficiar de conformidad.**

Se señalan como **honorarios provisionales** al perito designado la suma de trescientos mil pesos m/cte (\$300.000), que deberán ser asumidos por la parte demandante. Así mismo, se le indica al perito que deberá realizar acompañamiento en la inspección judicial programada.

QUINTO: Previsiones y Sanciones (partes y apoderados)

- a) Las partes deberán concurrir a la audiencia junto con sus apoderados.
- b) La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.
- c) Si alguna de las partes no concurre la audiencia se realizará con su apoderado, quien tendrá plenas facultades en la misma.
- d) La inasistencia de las partes o sus apoderados, por hechos anteriores, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
- e) Solo se admitirá como justificación de su inasistencia, aquellas que se funden en fuerza mayor o caso fortuito.

Sanciones y consecuencias:

- a) La inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan los hechos de la demanda y las excepciones propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión.
- b) Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia y haya vencido el término para su justificación; se declarará terminado el proceso.
- c) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:
Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5809f76fd34de7fa7dd3ce9ee26b8bf1848d41a6f56a9fe75fdccd5973466eb**

Documento generado en 05/05/2023 03:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>